

EN TORNO A LAS BULAS ALEJANDRINAS: LAS BULAS Y EL DERECHO CENSUARIO PONTIFICIO

José María PÉREZ COLLADOS

SUMARIO: I. *La teoría general del derecho censuario pontificio*; II. *El derecho censuario pontificio del Atlántico*; III. *Las bulas de donación y el derecho censuario pontificio*; IV. *La vinculación del papa a su propio derecho*.

I. LA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO CENSUARIO PONTIFICIO

En los años 410, 455 y 474, los saqueos de Roma por los godos simbolizaban la muerte del imaginario político europeo que se había venido construyendo durante toda la antigüedad romana. Europa necesitaba una respuesta a su crisis y un primer intento de la misma vendría de la mano de los veintidós libros de *La Ciudad de Dios*. La *civitas diaboli* había sucumbido, pero la humanidad, concebida como un todo, tenía un sentido, un futuro, tenía, todavía, historia. Una historia que la Iglesia parecía llamada a dirigir.

La Ciudad Eterna había dejado un vacío que la conciencia social de los antiguos ciudadanos romanos que poblaban todo el imperio necesitaba cubrir. Resultaba imperioso para aquella sociedad reconstruir el referente, trágicamente caído, que durante tanto tiempo y con vocación de eternidad, había garantizado la paz, el orden sobre unos valores ciertos y, sobre todo, la estabilidad en lo permanente. En este sentido, es curioso que fueran los propios papas los que se hicieran cargo de la conservación y preservación de la ciudad de Roma a partir del siglo VI.¹ Gregorio Magno, por ejemplo, reconstruiría y adaptaría para fines cristianos muchos edificios públicos y, previamente, San León había rodeado de murallas el barrio trastiberino, creando la Ciudad

¹ Sobre esto, puede consultarse, Rodocanachi, E., *Les monuments de Rome après la chute de l'Empire*, Paris, 1914, o Gregorovius, F., *Roma y Atenas en la Edad Media*, México, 1946.

Leonina. Los papas se habían instalado en los palacios de los emperadores, fijando su residencia en Letrán —que lo sería durante más de mil años—, los templos paganos se transformarían en cristianos —el templo de Venus, por ejemplo, se dedicaría a Santa María Antica—, erigiéndose las grandes basílicas cristianas: San Juan de Letrán, San Pedro, San Pablo Extramuros, Santa María Mayor y San Lorenzo.

La Iglesia se subrogaba en la antigua ciudad de Roma, dando lugar a la Edad Media.² Se sentiría llamada a asumir la misión de simbolizar la unidad del nuevo imperio de la cristiandad. Asumiría, en su propia estructura interna, el tipo de organización romano dividiéndose territorialmente en diócesis y provincias y, además, constituiría el poder político perfecto para una mentalidad social, la medieval, para la cual el mundo visible no era sino un símbolo, de la misma forma que todo aquello que se encuchaba no era sino una alegoría.³ La realidad estaba "más allá" y el único puente válido entre los hombres y la verdad era la Iglesia que, lógicamente, aparecería como fuente todo posible poder. Era el nuevo imperio.⁴

Hasta mediados del siglo XIII el ideal político europeo sería el de la "respublica christiana", que cobra su primera faz con Carlomagno y que, con el tiempo, adquiriría una conflictiva naturaleza bifronte: el papa y el emperador. Quizás, la muerte de Federico II en el año 1250 señalaría el final del imperio, a pesar de la prosecución de su andadura muchos siglos después. A partir de entonces los diversos reinos entrarían en un proceso irreversible hacia el protagonismo en la vida política europea. No obstante, la Iglesia lograría, en buena medida, adaptarse a esa nueva circunstancia. La virulencia de la lucha contra el imperio se vería sustituida, ahora, por una coexistencia que, aprobando formalmente la supremacía de la Iglesia, concedía un más que amplio margen a la autonomía política a los reinos de la "cristiandad".⁵

² Vid. Dupré-Theseider, E., *L'idea imperiale di Roma nella tradizione del medioevo*, Milán, 1942.

³ Osborn Taylor, H., *The classical Heritage of the Middle Ages*, Londres, 1929, pp. 18-19.

⁴ La vieja Roma ofrecía a la nueva todo un modelo de Estado centralizado, con un príncipe y una estructura administrativa, una teoría del derecho y una organización de la justicia. Le Bras, Gabriel, "Le droit romain au service de la domination pontificale", *Revue historique du droit français et étranger* (1949), pp. 377-398.

⁵ En las relaciones entre la Iglesia y el Estado podemos distinguir tres momentos sucesivos en la historia; uno primero, hasta comienzos del siglo XIV, está marcado por la subordinación del imperio al papado; un segundo momento, que abarca hasta la Revolución francesa, viene definido por la paulatina emancipación de las

Desde el famoso y radical símil de Gregorio VII que semejaba al papado con el Sol y al imperio con la Luna, mero reflejo de aquél, se llegaría a la fluctuante y adaptable teoría de "las dos espadas", que diseñaría la pauta de la relación entre los reinos europeos y la Iglesia durante toda la baja Edad Media. En opinión de Gierke, la tesis se define de la siguiente manera: "Ambas espadas habían sido dadas por Dios a Pedro, y por intermedio de éste a los papas, quienes deben conservar la espada espiritual, mientras entregan la temporal a otro. Esta entrega, sin embargo, conferirá no una libre propiedad, sino el derecho de un funcionario de oficio eclesiástico".⁶

De este modo, la autonomía política de los diversos reinos adquiriría su última legitimación en Dios y sería de esta instancia de donde provendrían los límites al arbitrio del príncipe. Se constituye el pontífice, por lo tanto, en el único árbitro imparcial y competente para resolver los conflictos surgidos entre el príncipe y su pueblo,⁷ del mismo modo que para resolver los conflictos entre Estados nacionales de la cristiandad. En el desempeño de esa misión de árbitro soberano, los distintos papas irían elaborando un ordenamiento canónico que conocemos con el nombre de derecho censuario pontificio,⁸ el cual estaría llamado a regular el reparto de influencias políticas en áreas geográficas concretas entre varios Estados y, en concreto, el reparto de las

organizaciones preestatales respecto del poder pontifical; y un tercer momento está caracterizado por el fenómeno de la secularización del Estado. La época objeto de estudio en este trabajo se enmarca en plena transición hacia la liberación del poder temporal respecto del espiritual, pero, todavía, sometido a él. Escobedo González-Alberú, José, *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Historia, la Doctrina y los Cánones*, Madrid, 1927, p. 2.

⁶ Gierke, Otto von, *Teorías políticas de la Edad Media*, Buenos Aires, 1963, p. 101.

⁷ "...la Santa Sede continuaba siendo manantial de autoridad, sobre todo en cuestiones litigiosas como las que se presentaban a menudo en aquella época". Por poner un expresivo ejemplo: tras la deposición en Ávila de Enrique IV por el partido de los nobles que comandaba, por entonces, Alonso Carrillo, ambos bandos se dirigen al pontífice Paulo II para que dirima en el conflicto. El papa enviaría a la zona a Lienoro de Lianozis, canónigo de Bolonia, a fin de que elaborara un informe, tras cuyo estudio resolvería el papa comunicar al partido de nobles que serían excomulgados si no cejaban en su actitud y acataban la autoridad del trono. Archivo General de Simancas, Patronato Real, leg. 1010.

⁸ Escobedo González-Alberú, *Las relaciones...*, p. 11. En el caso concreto que nos ocupa, "la doctrina general admitida por los teólogos de la época defendía el poder y potestad del Papa para conceder y otorgar graciosamente las tierras de infieles; pero siempre que no tuviese derechos adquiridos sobre ellas cualquier Príncipe cristiano", Rumeu de Armas, Antonio, *Colón en Barcelona*, Sevilla, 1944, p. 7.

fuerzas políticas de Castilla y Portugal en el Atlántico, que estaba jalonado de intervenciones papales.

Las bulas alejandrinas de donación serían, por todo ello, parte de un ordenamiento y, por lo mismo, se deberían a él, a sus principios y directrices. Para comprender el porqué de su contenido y de sus criterios tendremos que analizar, antes que nada, el derecho censuario pontificio dictado sobre el ámbito atlántico.

II. EL DERECHO CENSUARIO PONTIFICIO DEL ATLÁNTICO ⁹

El 28 de noviembre de 1344 se promulgaba la primera norma mediante la cual el derecho censuario pontificio habilitaba la presencia castellana en el ámbito atlántico. Clemente VI transformaba las islas Canarias en un principado feudatario de la santa sede mediante la bula *Tue devotionis sinceritas*,¹⁰ constituyendo en príncipe de fortuna al infante don Luis de la Cerda,¹¹ el cual accedería a la posesión hereditaria de las islas, a cambio del homenaje que presta a la santa sede y el pago anual de un censo de cuatrocientos florines de oro.¹²

⁹ La bibliografía en la que es posible encontrar los textos normativos canónicos al respecto, así como las diversas teorías que los han pretendido ordenar durante los últimos años, es rica y muy variada. Podemos citar, como ejemplos, la *História da expansao portuguesa no Mundo*, Lisboa, 1937, de H. B. Cidade y M. Murias; la obra de A. Ballesteros Beretta, *Génesis del descubrimiento*, Barcelona, 1947; la de F. Pérez-Embú, *Los descubrimientos en el Atlántico y la rivalidad castellano-portuguesa hasta el tratado de Tordesillas*, Sevilla, 1948; la de Rumeu de Armas, *Colón en Barcelona*, Sevilla, 1944; por supuesto el ineludible artículo de García-Gallo, A., "Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias", *Anuario de Historia del Derecho Español*, (1957-1958); siendo imprescindibles también los trabajos de Giménez Fernández, *Las bulas alejandrinas de 1493 referentes a Indias*, Sevilla, 1944, y *Todavía más sobre las bulas alejandrinas de 1493*, Sevilla, 1954. Contándose también con colecciones documentales como la de Silva Marqués, J. M. da, *Descobrimientos portugueses. Documentos para a sua história*, vol. I, 1147-1460; suplemento al vol. I, 1057-1460, Lisboa, 1944, o la socorrida *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV, con varios documentos inéditos concernientes a la marina castellana y a los establecimientos españoles en Indias*, Madrid, 1825-1837, de Manuel Fernández de Navarrete.

¹⁰ "...teque praedicto feudo per sceptrum aureum praesentialiter investimus, dantes nihilominus tibi, haeredibus et successoribus supradictis plenam et liberam potestatem easdem insulas..." El texto de la bula lo encontramos completo en García-Gallo, "Las bulas...", pp. 738 y ss.

¹¹ Don Luis de la Cerda era conde de Claramonte y de Telamón, y almirante de Francia. Era hijo de don Alfonso de la Cerda y de doña Mafalda, y biznieto de don Alfonso el Sabio y San Luis de Francia. La casa de Medinaceli descendería de su hija Isabel.

¹² Uno de los asistentes a la ceremonia de condecoración sería Petrarca, por

Portugal había hecho acto de presencia en aquel mismo océano tres años antes, el 30 de abril de 1341, a través de la bula *Gaudeamus et exultamus*, de Benedicto XII, con la cual se prestaba apoyo a la iniciativa bélica de aquella corona en las costas de África, concediendo los privilegios de la cruzada y el diezmo de todas las rentas eclesiásticas del reino durante dos años.¹³

El primer conflicto entre Castilla y Portugal dirimido por la Santa Sede se solucionaría mediante la bula *Dudum cum ad nos*.¹⁴ Las exploraciones portuguesas habían doblado el cabo de Bojador en 1434¹⁵ y necesitaban las islas Canarias para realizar escalas de apoyo. El rey Duarte se dirige para ello al papa solicitando derechos sobre estas islas, pero Juan II de Castilla, al saberlo, presionaría también sobre el santo solio, aprovechando el concilio que se celebraba por aquella época en Basilea y obtendría a través de la referida bula el derecho exclusivo de Castilla al ámbito canario.¹⁶

entonces en la corte pontificia, el cual nos narraría la cabalgata que siguió a la gran ceremonia y la lluvia que caería aquella tarde presagiando la desdicha de la expedición. Petrarca, *La vida solitaria*, Chicago, 1924, p. 267. Y la premonición no dejaría de cumplirse, ya que la muerte de don Luis en 1346 le impediría, finalmente, tomar posesión de las islas.

¹³ Esto constituyó, tan sólo, el principio de un continuo apoyo económico de la Iglesia a la lucha antimusulmana de Portugal mediante la concesión de diezmos. Ejemplos de ello lo constituyen las bulas *Romana mater ecclesia*, de Inocencio VI, el 21 de febrero de 1355, la *Accedit nobis*, de Gregorio XI, el 2 de abril de 1376 y la del mismo nombre y papa de 12 de octubre de 1377.

Este apoyo sería tan expreso y radical que llegaría, incluso, a solicitar del resto de los príncipes cristianos ayuda para el monarca portugués (bula *Sane charissimus*, de 4 de abril de 1418), al que la santa sede pasaba a considerar como el líder indiscutible en el combate contra el infiel.

El texto de estas bulas, como el de casi todas las que en lo sucesivo iremos citando, lo podemos consultar en Silva Marqués, *Descubrimientos portugueses*, I, pp. 66-70, 93-103, 150-154, 160-165 y 248-250, respectivamente.

¹⁴ Silva Marqués, *Descubrimientos portugueses*, I, pp. 350-352.

¹⁵ Durante muchos siglos, este cabo era la última frontera de los navíos exploratorios europeos. Se suponía que más allá de él se extendía el mar de las Tinieblas, lleno de agua hirviendo y monstruos horribles. Olivera Martins, J. P., *The Golden Age of Prince Henry the Navigator*, Londres, 1914, p. 207, nota núm. 1. De ahí que la noticia de que los portugueses hubieran cruzado esta mítica barrera, confiere a esta corona una gran autoridad frente al papado y a los reinos europeos, en general, como líder indiscutible en las exploraciones transoceánicas.

¹⁶ Juan II enviaría a Basilea al, extremadamente hábil, obispo de Burgos, Alonso de Cartagena, que aprovecharía el propio argumento portugués para favorecer los intereses castellanos. Al no estar ocupadas aquellas islas por príncipes cristianos la Corona de Portugal alegaba que, aplicando el principio de la *insula in flumine nata*, la mayor cercanía de Portugal a las Canarias les daba los derechos sobre ellas. Aceptará Cartagena ese planteamiento del problema, pero exponiendo que,

Perdidas las Canarias, Enrique *el Navegante* impulsaría toda una política de acción colonial en las costas africanas, haciendo valer las bulas pontificias que les habían sido favorables (la bula *Sane charissimus*, o la *Rex regum*), y consiguiendo, por otro lado, nuevos apoyos canónicos a su dominio político en la zona.¹⁷ Se iniciaba un nuevo conflicto entre las dos potencias, porque Castilla no se conforma con sus derechos al archipiélago canario y pretendía extenderse más allá, hacia las costas de África.¹⁸

Si la batalla por el ámbito canario había supuesto una victoria castellana, no así sucedería en el conflicto por la costa africana del Atlántico.

Constantinopla acababa de caer en manos de los turcos y el terror comenzaba a correr por los caminos de Europa. El infante Enrique *el Navegante* plantearía a la Iglesia un plan genial.¹⁹ Llegar a las Indias a través de las costas africanas y, una vez allí, contactar con los príncipes amigos de los que se sabía por los libros de Marco Polo, estableciendo un pacto con ellos contra el Islam, de forma que se podría atacar a los musulmanes por el norte, desde Europa, y por el sur, desde las Indias.

aún más cerca de aquellas islas que la Corona de Portugal estaba la Tinguitania, luego podría decirse que aquellas islas eran parte de la propia Tinguitania ("*Cum ergo iste insule alludent Tingitanie et sunt prope eam, recte possunt dic insule et pars Tingitanie, sicut Sicilia pars Italie est...*"), y como la Tinguitania perteneció a España en la época visigoda, siendo los reyes Castellanos sucesores directos de aquel reino ("*Post istam autem cladem successit Pelagius... per rectam lineam a domo regia gothorum descendisse. Et iste fuit successor monarchie Hispanie, et post illum continuati sunt reges per rectam lineam descendentes usque ad dominum nostrum regem...*") a ellos pertenecía el derecho de propiedad sobre aquellas tierras e islas ("*Conquesta illius ultramarine Affricane regiones, que olim Tingitanie, hodie Benamarinum, ac insularum illi adherentium, que olim aliis nominibus, hodie vero, etsi nomina particularia habeant, omnes tamen sub generali vocabulo solent insule Canarie vocari, ad serenissimum principem regem Castelle et Legionis spectat, nec ullus alius illam iuste assumere potest sine expressa licentia aut benigna tolerantia eius...*") El texto de estas curiosas *Allegationes* del obispo Cartagena podemos consultarlo en el artículo de García-Gallo, "Las bulas...", pp. 752-765.

¹⁷ Como la bula *Rex Regum* del papa Eugenio IV, de 5 de enero de 1443.

¹⁸ Para ello, Juan II concedería al duque de Medina Sidonia, por documento de 8 de julio de 1449, "cierta tierra (...) desde el cabo de Aguer hasta la tierra y el cabo de Bojador...", reiterando lo mismo cinco años más tarde. Manzano Manzano, Juan, "El derecho de la Corona de Castilla al descubrimiento y conquista de las Indias de poniente", *Revista de Indias*, núm. 9, 1942, pp. 397-403.

¹⁹ Para ello enviaría a la corte pontificia una embajada con todos estos asuntos. Sobre la misma, ver Azurara, G. M. de, *Cronica do descobrimento e conquista de Guiné*, Porto, 1937, vol. I, pp. 102-105.

Se explica así la bula *Romanus pontifex* de 8 de enero de 1455,²⁰ mediante la cual el papa Nicolás V no sólo concede a Portugal todo tipo de facilidades y ventajas para su expansión atlántico-africana,²¹ sino que prohíbe expresamente a los castellanos navegar por aquellas aguas,²² así como la bula *Inter caetera*, de 13 de marzo de 1456,²³ a través de la cual el papa Calixto III concedía a Portugal el monopolio de la navegación y descubrimiento hacia el sur de las Canarias.²⁴

La guerra de Sucesión entablada entre Castilla y Portugal termina con la paz firmada en Alcáçovas el 4 de septiembre de 1479. Este tratado incluye, en algunos de sus capítulos, referencias a la situación geopolítica de ambas coronas en el Atlántico, cristalizando definitivamente la tradición política que había venido estableciendo la santa sede: A Castilla corresponderá "la posesión e casi posesión en que están de las islas de Canaria, a saber, Lançarote, Palma... , e todas las otras islas de Canaria ganadas e por ganar..."; y para Portugal quedarán "toda las islas que agora tiene descubiertas, e qualesquier otras islas que falleren o conquirieren de las islas Canarias para baxo contra Guinea", todo lo cual quedaría confirmado, a petición de ambos reinos, en la bula *Aeterni regis* de Sixto IV de 22 de junio de 1481.²⁵

²⁰ Silva Marqués, *Descobrimientos portugueses*, I, pp. 503-508, o en texto con traducción al español, García-Gallo, "Las bulas...", pp. 765-775.

²¹ En el momento de la promulgación de la bula, las expediciones portuguesas habían alcanzado, ya, las costas del Senegal. J. P. Olivera Martins, *The Golden Age of Prince Henry the Navigator*, pp. 208 y ss.

²² "*Timentes ne aliqui cupiditate ducti, ad partes illas navigarent (...) ad obvian-dum premissis, ac pro suorum iuris et possessionis conservatione, sub certis tunc expressis gravissimis penis, prohibuerint, et generaliter statuerint, quid nullus, nisi cum suis nautis ac navibus et certi tributi solutione, obtentaque prius desuper expressa ab eodem Rege vel Infante licentia, ad dictas provincias navigare aut in earum portibus contractare seu in mari piscari presumeret*". García-Gallo, "Las bulas...", pp. 768-769.

²³ Manzano Manzano, "El derecho de la Corona de Castilla al descubrimiento y conquista de las Indias de poniente", *Revista de Indias*, núm. 9, 1942, pp. 397-403. El texto de la bula *Inter caetera* lo encontramos en el artículo de García-Gallo, "Las bulas...", pp. 776-779.

²⁴ "Los marinos andaluces (...) paralizados por la bula *Romanos pontifex*, dejaron de navegar por estas partes, al menos, abiertamente, o si lo hirieron fue con licencia expresa del Monarca portugués", García-Gallo, "Las bulas...", p. 496.

²⁵ Los capítulos VIII, IX y X del tratado de Alcáçovas que hacen referencia al reparto atlántico, así como el texto de la bula *Aeterni regis* los podemos encontrar en el artículo de A. García-Gallo, "Las bulas...", pp. 779-787.

III. LAS BULAS DE DONACIÓN Y EL DERECHO CENSUARIO PONTIFICIO

En un principio, los navegantes que arribaron con Cristóbal Colón a las islas de las Antillas en su primer viaje, no podían alegar otro título jurídico de adquisición de aquellos territorios que el de la ocupación, en nombre de los príncipes cristianos de los reinos de Castilla y León.

"*Quod enim nullius est, id ratione naturaliz occupanti conceditur*",²⁶ determinaría la tradición romana, de ahí que, al pisar por primera vez aquellas costas sacara el Almirante

la vandera real, y los capitanes con dos vanderas de la Cruz Verde, que llevaba el Almirante en todos los navíos por seña, con un F y una Y, encima de cada letra su corona, una de un cabo de la + y otra de oro, y llamara luego a los dos capitanes y a los demás que saltaron en tierra, y a Rodrigo Sánchez de Segovia, y dijo que le diesen por fe y testimonio como él por ante todos tomaba, como de hecho tomó, posesión de la dicha Isla por el Rey y por la Reina sus señores, haciendo las protestaciones que se requerían, como más largo se contiene en los testimonios que allí se hicieron por escrito.²⁷

Lo que ocurre es que la implantación en territorios deshabitados o de infieles, si bien podía encontrar su raíz en la ocupación romana, tenía, con relación a aquel modo de adquirir la propiedad, algunas características propias del tipo de dominio al que se accedía, un dominio no de tipo quirritario, sino con personalidad política. Lo que se pretendía no era meramente la propiedad de las tierras que se ocupaban, sino, y también el dominio político sobre sus habitantes.

²⁶ *Digesto*, XLI, I, 3.

²⁷ Varela, Consuelo, *Cristóbal Colón, textos y documentos completos*, Madrid, 1982, p. 30.

El documento de esta primera toma de posesión se ha perdido, pero no se cree que fuera muy distinto de muchos otros posteriores. Para cualquier descubridor estos hechos se convertirían en un rito que quedaría perfectamente transcrito por un escribano. En estas actas de ocupación se relatarían desde el pregón y la bandera extendida, hasta la fórmula pomposa y minuciosa de cuanto se tomaba en propiedad, el corte con la espada de árboles y ramas, seguido por el gesto simbólico de volver a plantarlos, las cruces dibujadas en la arena de la playa y en las cortezas de los árboles, y otros variados signos de aprehensión que hacían referencia a la toma de posesión de la cosa que pasaba a ser ocupada. Sobre esto *vid.* Morales Padrón, Francisco, "Descubrimiento y toma de posesión", *Anuario de Estudios Atlánticos*, núm. XXI, 1955, p. 321.

Como ya expusimos más arriba, era a la potestad suprema, al *imperium* eclesiástico, al que correspondía, según la tesis medieval de las dos espadas, designar el gobierno de la espada temporal en toda organización política. Por ello, los nuevos territorios descubiertos, *res nullius*, así como aquellos de infieles que no aceptasen el predominio último de la potestad del papa, considerados como *res hostiles*, dependían para la determinación de su dominio político, en primer lugar, de la designación de príncipe que hiciera el sumo pontífice pero, en segundo lugar, también dependían de la acción de ocupación que, por parte de aquel mismo príncipe, materializara una posesión política que diera lugar al dominio sobre aquellas tierras.

El problema que se suscitó en el caso de América fue que la acción de la ocupación precedió en el tiempo a la designación pontificia, con lo cual quedaba abierto el problema de si el ordenamiento censuario pontificio podía o no convalidar ese acto previo.

El asunto no estaba nada claro, puesto que, según los criterios anteriormente descritos del derecho censuario pontificio, el ámbito atlántico quedaba reservado a la influencia de, tan sólo, dos coronas de la cristiandad: Castilla y Portugal, pero Castilla quedaba limitada al margen del archipiélago canario, siendo para Portugal el resto del Atlántico, hacia el Sur, "contra Guinea".

Al regreso de su primer viaje, una tormenta hacía recalar a Cristóbal Colón en Valparaíso y allí, Juan II le haría saber su opinión de que en las aguas por donde se había producido el descubrimiento existía un derecho exclusivo a la navegación de la corona de Portugal perfectamente detallado en el ordenamiento censuario pontificio. Ya desde el primer momento, quedaban de relieve las carencias del sistema de ocupación tal y como se había realizado.

Era evidente que lo que se pretendía no era, meramente, detentar el derecho de propiedad sobre unas extensiones territoriales, sino que, como se aspiraba también al dominio político sobre sus habitantes, el expediente técnico de la ocupación como modo de adquirir la propiedad servía, ya lo afirmamos, pero siempre que se completara con unas características adicionales, y la cancillería de los reyes católicos se pondría, de inmediato, en marcha para obtener el aval pontificio que convalidara el descubrimiento castellano.

Es por ello que, entre los meses de mayo y septiembre de 1493, se obtienen de Roma cuatro bulas que contienen la donación a Castilla

del Nuevo Mundo: *Inter caetera* I,²⁸ *Inter caetera* II,²⁹ *Eximia devotio-nis* y la *Dudum siquidem*.³⁰ Quedaba elaborado, de esta forma, el fundamento jurídico de la implantación de Castilla en Indias.³¹

Pero la pregunta es, ¿podía el papa promulgar unas bulas como las de donación con el peso de la tradición que tenía del derecho censuario pontificio?

IV. LA VINCULACIÓN DEL PAPA A SU PROPIO DERECHO

Buscar la razón del contenido de las bulas alejandrinas en los intereses de Fernando II hacia un lado, u otro, partiendo de la base de que Alejandro VI en sus bulas se limitó a hacer "aquello que Fernando e Isabel le habían pedido",³² es idea común en la mayoría de los autores que han venido opinando en los últimos años sobre estas cuestiones.³³

²⁸ Se conserva en los "Regesta Vaticana de Aleandro VI", publicada en fotocopia por J. C. Heywood, *Documenta selecta e tabulario secreto vaticano*, Typis Vaticanis, 1893, pp. 14-19.

²⁹ También existe copia de la misma en los *Regesta Vaticana* de Aleandro VI y publicada en fotocopia por Heywood, *op. cit.*, pp. 23-26.

³⁰ El texto en Manuel Giménez Fernández, *Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las bulas alejandrinas en 1493 referentes a las Indias*, Sevilla, 1944, pp. 206-211. También en García-Gallo, "Las bulas de Aleandro VI...", pp. 814-816.

³¹ La bula *Inter caetera* de Aleandro VI de 3 de mayo de 1493, concede a Fernando e Isabel (*carissimo in Christo filio Fernando regi et carissimae in Christo filiae Helisabeth reginae, Castellae, Legionis, Aragonum, et Granatae*) el gobierno temporal de los territorios descubiertos y por descubrir (*omnes et singulas terras et insulas praedictas, sic incognitas et hactenus per nuntios vestros repertas et repertiendas imposterum, quae sub dominio actuali temporali aliquorum dominorum christianorum constitutae non sint*); y lo concede a las personas de estos reyes y a sus sucesores reyes de Castilla y León (*vobis haeredibusque et successoribus vestris Castellae et Legionis Regibus*), quedando, pues, incorporadas estas tierras a la mencionada corona con carácter exclusivo. García-Gallo, Alfonso, *Manual de Historia del derecho español*, Madrid, 1982, t. II, pp. 638 y ss.

³² Martínez Cardós, Jesús, *Las Indias y las Cortes de Castilla*, Madrid, 1956, pp. 11 y 12.

³³ Trabajos de Juan Manzano Manzano "El derecho de la Corona de Castilla al descubrimiento y conquista de las Indias de poniente", *Revista de Indias*, núm. 9, 1942; *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, Madrid, 1948; "La adquisición de las Indias por los reyes católicos y su incorporación a los reinos castellanos", *Anuario de Historia del Derecho Español*, núms. XXI-XXII, 1951-1952; "Nuevas hipótesis sobre las bulas alejandrinas", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 1976; Pérez-Embú, Florentino, *Los descubrimientos en el Atlántico y la rivalidad castellano-portuguesa hasta el tratado de Tordesillas*, Sevilla, 1948; García-Gallo, Alfonso, "Las bulas de Alejandro VI", *Anuario de Historia*

Pero eso sería tanto como afirmar que toda la tradición del derecho censuario pontificio no vinculaba al papa a la hora de dictar una bula que dirimiera un conflicto político en aquella zona.

La idea no es descabellada, puesto que ya Graciano había incorporado al *Decreto* la idea romana clásica de que *princeps legibus solutus est*.³⁴ En opinión de Graciano, el propio Cristo había dado el criterio ya que, en multitud de ocasiones, él había transgredido la ley mosaica determinado por las circunstancias del momento.³⁵ Además, era un hecho aceptado que "*ecclesia vivit sub lege romana*" y que los papas, a lo largo de toda la alta Edad Media, habían venido considerando al derecho romano como una parte esencial de su tradición jurídica.³⁶

Es durante la época del derecho clásico medieval, la que va desde el *Decreto* hasta las *Extravagantes*, cuando se consagra el triunfo de la *plenitudo potestatis* pontifical.³⁷ Y si en un principio no quedara del todo clara la supremacía de las decretales sobre los cánones, ya con Huguccio esta jerarquía estaría del todo asumida.³⁸

En este sentido, las potestades del "arbitraje celeste" de los romanos pontífices no encontrarían ningún límite, el contenido de sus normas podría ser cualquier contenido. Con palabras de Bernard de Parme los papas: "*... dicitur habere celeste arbitrium (...) et ideo etiam naturam rerum immutat, substantialia unius rei applicando alii (...)*

del Derecho Español, 1957-1958; "El título jurídico de los reyes de España sobre las Indias en los pleitos colombinos", Revista de la Facultad de Derecho de México, núms. 101-102, 1976, y Ramos, Demetrio, "La aparente exclusión de los aragoneses en Indias: una medida de alta política de Fernando el Católico", Estudios del Departamento de Historia Moderna, 1976.

³⁴ *Digesto* I, III, 31.

³⁵ Le Bras, G., *Institutions ecclésiastiques de la Chrétienté médiévale*, Bélgica, 1964, III, I, p. 325.

Al respecto, pueden resultar, también, interesantes los trabajos de Benson, Robert L., "The obligations of Bishops with 'Regalia'. Canonistic Views from Gratian to the Early Thirteenth Century", en *Proceedings of the second International Congress of Medieval Canon Law*, E. Civitate Vaticana, 1965, vol. I; o el de Watt, J. A., "The use of the term 'Plenitudo potestatis' by Hostiensis", *Proceedings of the second international Congress of Medieval canon Law*, E. Civitate Vaticana, 1965, vol. I.

³⁶ *Vid.* Ciprotti, Pio, *Contributo alla teoria della canonizzazione delle leggi civili*, Roma, 1941.

³⁷ Munier, Charles, "L'Autorité de l'Eglise dans le système des sources du droit médiéval", en *La norma en el Derecho canónico, Actas del III Congreso Internacional de Derecho canónico*, Pamplona, 1979, p. 127.

³⁸ "... *pocius decretalis preiudicare debet, cum apostolicus in quo iuris ignorancia non cadit, decretalem constituit contrariam canonis de certa sciencia, in D. 19, c. 1*", *apud*, Lefebvre, Ch., *Histoire du Droit et des Institutions de l'Eglise en Occident*,

est de nullo potest aliquid facere (...) et sententiam quae nulla est facit aliquam (...) quia in his quid vult ei est pro ratione voluntas (...) nec est qui ei dicat: cur ita facis? (...) ipse enim potest supra jus dispensare (...) Idem de injustitia potest facere justitiam, corrigendo jura et justitia potest facere justitiam, corrigendo jura et mutando (...) et plenitudinem obtinet potestatis".³⁹

El poder de los papas se configuraba como plenipotenciario al mismo tiempo que se formaba el derecho canónico clásico. Los límites a su omnipotencia irían desapareciendo con el tiempo. Un ejemplo más que evidente lo constituye la relación de las decretales, como fuente del derecho, con las *Sagradas escrituras*, ya que "*vers 1215, l'Apparat Ius naturale reconnaît au pape le droit d'attribuer à son interprétation de la Bible une autorité qui prévaudra sur toutes les autres*",⁴⁰ con lo cual, el límite a la discrecionalidad pontificia que suponían los evangelios quedaba bastante superado.

La sede pontificia, en la medida en que asumía la función de delegar la espada temporal a unos y otros príncipes cristianos tenía, también, la función de resolver los conflictos internacionales entre ellos, siendo éste uno de los contenidos esenciales del derecho censuario pontificio, que se materializaba, habitualmente, a través de la promulgación de bulas, las cuales se asimilaban a la figura proveniente de la regulación romana del arbitraje del pretor, que consideraba que los laudos arbitrales serían obligatorios toda vez que las partes afectadas estuvieran, voluntariamente, sometidas al imperio del árbitro,⁴¹ como así se suponía que estaban todos los reyes de los Estados de la cristiandad.

Hemos expuesto que el solio pontificio, en su capacidad para regular conflictos producía derecho, y que como fuente de derecho, el

³⁹ De la glosa ordinaria de Bernard de Parma, *apud* Le Bras, *Institutions...*, III, I, p. 323.

⁴⁰ Munier, Charles, "La autorité de l'Eglise dans le système des sources du droit médiéval", p. 130.

⁴¹ "*Tametsi neminem Praetor cogat arbitrium recipere, quoniam haec res libera et soluta est et extra necessitatem iurisdictionis posita, attamen, ubi semel quis in se receperit arbitrium, ad curam et sollicitudinem suam hanc rem pertinere Praetor putat, non tantum, quod studeret lites finire, verum quoniam (non) deberent decipi, qui eum, quasi virum bonum, disceptatorem inter se elegerunt. Finge enim, post causam iam semel atque iterum tractatam, post nudata utriusque intima et secreta negotii aperta, arbitrum vel gratiae dantem, vel sordibus corruptum, vel alia qua ex causa nolle sententiam dicere; quisquamne potest negare, aequissimum fore, Praetorem interponere se debuisse, ut officium, quod in se recepit, impleret?*", *Digesto*, IV, VIII, 3-1º

papa, se encontraba por encima de cualquier limitación, de cualquier influencia material, "*quod principi placuit, legis habet vigorem*".⁴² Pero, la pregunta es, ¿esto implica que el contenido de las normas canónicas puede ser cualquiera? ¿Puede el papa promulgar una bula cuyo contenido fuera, evidentemente, inmoral y contrario a la tradición cristiana? Es obvio que la respuesta es no. Y es que, si bien es cierto que, con palabras de Le Bras, "*le Pape n'est point lié par ses prédécesseurs: ni décrétale ni canon publié par eux ne limite pas sa volonté dans l'ordre de la discipline*",⁴³ no es menos verdad que, y parafraseando al mismo autor, incluso en su dominio incontestado el papa está sometido a una serie de leyes no escritas de la justicia y de la razón, debiendo, necesariamente, fundar cualquiera de sus decisiones en una causa razonable y justa.⁴⁴

Porque, a pesar de todo, el arbitraje de los papas tenía límites. Así, por ejemplo, un límite a su potestad normativa lo constituían los concilios. En un principio, con la excepción de los cuatro primeros concilios ecuménicos en materia de doctrina y de constitución general de la Iglesia,⁴⁵ se pensaba que el papa podía innovar en cualquier sentido a través de sus decretales, pero, poco a poco, la *Summa Parisiensis* y la *Summa Monacensis* extenderían esta regla a los cuatro siguientes concilios y *Hostiensis* la extendería a todo concilio general. Y esto por la sencilla razón de que se consideraba que la Iglesia universal no podía errar en materia de fe.⁴⁶

Esto no iba, teóricamente, en contra de la omnipotencia del papa, lo que ocurre es que la sede pontificia era la cabeza vigente de una Iglesia que, ante todo, tenía historia, una tradición contra la que no se podía volver puesto que de lo contrario, y al atentar contra sus más firmes principios y valores, dejaría de existir.

Pero, ¿cuál era esa historia esencial, cuál era esa tradición que definía a la Iglesia hasta el punto de que una modificación atentaría contra su propia identidad y, por lo tanto, no sería concebible, ni siquiera, para la potestad normativa del papa? Para resolver esta

⁴² *Digesto*, I, IV, 1.

⁴³ Le Bras, *Institutions...*, III, I, p. 322.

⁴⁴ "*Même dans son domaine incontesté, le pape est soumis aux lois non-écrites de la justice et de la raison: toutes ses décisions doivent se fonder sur une cause raisonnable et juste*"; Le Bras, *Institutions...*, III, II, pp. 324-325.

⁴⁵ Congar, Y., "La primauté des quatre premiers conciles oecuméniques", en *Le concile et les conciles*, París, 1960, pp. 75-109.

⁴⁶ Munier, Charles, "L'Autorité de l'Eglise dans le système des sources du droit médiéval", p. 131.

cuestión, deberíamos entrar en el problema del *status generalis* de la Iglesia, uno de los más conflictivos de la Edad Media.⁴⁷

El caso es que será difícil, por no decir imposible, delimitar con precisión las fronteras más allá de las cuales ni siquiera el imperio de la *potior auctoritas* podría viajar. La *Glosa* ordinaria de Juan de Teutón, por ejemplo, aborda este tema y declara, de forma genérica, que el estatuto general de la Iglesia se basaba sobre los concilios de la Antigüedad cristiana, sin que pudieran ser modificados sus designios. Pero llegado el momento de la concreción en términos más específicos, tan sólo alcanzaría a describir dos preceptos bíblicos.⁴⁸

El derecho canónico, si bien se encuentra profundamente penetrado por el ordenamiento romano clásico y justiniano tiene una estructura interna muy diferente,⁴⁹ como se observa, precisamente, en la regulación de las posibilidades del legislador en relación con los límites marcados por el derecho del pasado.

El derecho canónico está integrado, en primer lugar, por una legislación específicamente canónica, que de acuerdo con la teología introduce en el derecho de la Iglesia los principios más específicamente cristianos. Por otro lado está, desde luego, el derecho romano, pero actuando en el sistema canónico como estructura técnica, más que como sistema de contenidos. Al respecto Le Bras nos ofrece un ejemplo de cómo se realiza esta síntesis: "*Exemple frappant: Ex nudo pacto actio nascitur. La théorie du pacte nu achève la ruine du formalisme et la proclame dans une maxime exactement contradictoire à la maxime de l'ancien droit romain. Si l'enseignement du droit canon a été séparé de celui de la théologie, l'action de la théologie morale, des vues supranaturelles se fait sentir plus fortement que jamais dans la construction de la doctrine classique*".⁵⁰

Incluso, es posible afirmar que la teoría general de la ley es obra más de los teólogos que de los canonistas.⁵¹ La ley estaría inspirada

⁴⁷ Post, G., "Copysts, errors and the problem of Papal dispensations *contra statutum generale ecclesiae* or *contra statum generalem Ecclesiae* according to the Decretists and Decretalists, Ca. 1150-1234", *Studia Gratiana*, 9, 1966, pp. 357-405.

⁴⁸ Hackett, J. H., "State of the Church, A concept of the medieval canonist", *The Jurist*, 23, 1963, pp. 271-274.

⁴⁹ Vid. Legendre, P., *La pénétration du droit romain dans le droit canonique de Gratien à Innocent IV*, Paris, 1964.

⁵⁰ Le Bras, Gabriel, *Institutions ecclésiastiques de la Chrétienté médiévale*, I, Bélgica, 1959, p. 73, nota 5.

⁵¹ La doctrina de los canonistas en torno a la ley se desarrolla en las veinte primeras distinciones del *Decreto*. Al respecto, vid. Hove, A. van, *De legibus ecclesiasticis*, Malines-Rome, 1930.

siempre por la razón y con la finalidad de satisfacer un bien común, siendo dictada por la autoridad responsable de un grupo organizado.⁵²

El bien común último que inspira toda regulación canónica es el de la salvación, el cual, por propia definición, se basa en criterios inmutables, ya que es a la propia eternidad a lo que se aspira. De ahí que la norma canónica contenga en su seno un principio, o una aspiración de permanencia mucho más arraigado que la norma civil.

Se entiende, por ello, que Graciano recoja en su *Decreto* el texto de Isidoro de Sevilla en el que se explicitan los elementos esenciales de toda ley: ⁵³ “*Erit autem lex honesta, justa, possibilis, secundum naturam, secundum consuetudinem patriae, loco temporique conveniens, necessaria, utilis, manifesta quoque, ne aliquid per obscuritatem inconueniens contineat, nullo privato commodo, sed pro communi utilitate civium conscripta*”.

Al lado de elementos que podemos calificar como de “pragmáticos”, los cuales ponderan la necesidad de que el contenido de la ley debe adaptarse a la realidad para hacer posible su vigencia (*possibilis, secundum consuetudinem patriae, loco temporique conveniens, utilis. . .*), la ley canónica debe contener, siempre, un grupo de otros tres elementos que podemos calificar de “teológicos”,⁵⁴ los cuales hacen referencia a que la norma canónica debe ser, ineludiblemente, “honestá”, “justa” y *secundum naturam*, de acuerdo a los principios que la teología detalla en su teoría general.

La evolución del derecho canónico vendrá marcada por el cambio de las circunstancias que determinan los elementos “pragmáticos” de las normas: la conveniencia al tiempo y al espacio, la necesidad del momento presente, las posibilidades reales de aplicación, la evolución de los usos y costumbres del lugar y la necesidad de claridad en la expresión normativa. En ese sentido podrá haber evolución, pero sólo en ese sentido, sin alterar el contenido esencial que en cada norma

⁵² Lottin, O., “La définition classique de la loi (commentaire de la I^a, II^a, q. 90)”, *Revue néo-scholastique de philosophie*, 1925, pp. 229-273.

⁵³ *Decreto*, Dist. 4^a, c. 2^o

⁵⁴ En el sistema de fuentes que Graciano introduce en las veinte primeras distinciones de su *Decreto*, establece un sistema de fuentes en el cual queda resaltada, sin ningún lugar a dudas, la preeminencia del derecho divino sobre el humano, de la moral, sobre el derecho, de la teología, sobre la política. *Vid.* Gaudemet, J., “La doctrine des sources du droit dans le Décret de Gratien”, *Revue de Droit canonique*, I, 1951, pp. 1-31; y R. Losada, Cosme, “La teoría de las fuentes del derecho eclesiástico en la renascencia jurídica de principios del siglo XII”, *Revista Española de Derecho Canónico*, 15, 1960, pp. 317-370.

determinan sus elementos "teológicos", la honestidad, la justicia y el derecho natural que, orientados por la senda de la salvación, delimitarán un contenido permanente.

Así pues, la evolución del derecho canónico vendrá determinada por la equidad, por la adaptación de la justicia, la honestidad y el derecho natural a las circunstancias concretas en que deben desarrollarse, porque "*la cause finale du droit canon est la pénétration de la morale chrétienne dans tout le droit de la Chrétienté*".⁵⁵

El propio Graciano hace referencia, en su *Decreto*,⁵⁶ a la necesidad de probar la conformidad de la Reforma con la verdadera tradición de la Iglesia, lo que sería un requisito de vigencia de toda nueva norma. Ni siquiera el papa podría dar a sus decretales cualquier contenido. Así, por ejemplo, nunca podría ordenar algo que fuera contrario a la ley de Dios, ni a los preceptos de los evangelios.⁵⁷ Y con respecto a la tradición normativa definida por sus propios predecesores, Graciano determinaría que sólo sería posible modificar aquellos preceptos en el caso de que las circunstancias hubieran cambiado determinante-mente,⁵⁸ lo cual, es obvio, habría que demostrar.

Es por ello por lo que la evolución del derecho canónico, en ningún momento podrá atentar contra la coherencia marcada por la tradición de la propia institución eclesial en su labor legislativa.⁵⁹ La evolución nunca podrá ser revolución en el ordenamiento canónico.⁶⁰

⁵⁵ Le Bras, Gabriel, *Institutions ecclésiastiques de la Chrétienté médiévale*, I, p. 110.

⁵⁶ Dist. 8, cc. 4-9.

⁵⁷ *Decreto*, dist. 4; dist. 9, c. 11; dist. 19, cc. 7 y 8.

⁵⁸ Dist. 63, c. 28.

⁵⁹ En opinión de Vincenzo del Giudice, las normas que componen el derecho canónico se agrupan, principalmente, en dos grupos, normas de derecho humano y de derecho divino. Son éstas, procedentes de las sagradas escrituras y de la tradición, unas normas "*essenzialmente inerenti alla vita sociale umana e obbliganti i singoli per l'assicurazione dell'ordine e della giustizia*". *Nozioni di diritto canonico*, Milán, 1941, p. 8. Este grupo de normas, distinto del primero destinado a organizar el gobierno de la Iglesia, constituyen un ordenamiento difícilmente reformable, al menos en esencia.

⁶⁰ Como muy bien explica Mousnier en relación con la institución de la monarquía, uno de los elementos de formación medieval que constituirán la teoría de la monarquía absoluta en la modernidad es "la idea de que no existía solamente una sucesión de reyes, sino una realeza; es decir, que cada rey de una misma dinastía era solidario de sus predecesores, que había una voluntad común a las generaciones sucesivas o, si se quiere, una tradición. Los tribunales de justicia, el parlamento y la "Chambre de Comptes", gozaban del derecho de *remontrance* cada vez que el rey firmaba una disposición en desacuerdo con la voluntad de los antiguos monarcas, con sus ordenanzas y edictos", Mousnier, Roland, *La monarquía absoluta en Europa. Del siglo V a nuestros días*, Madrid, 1986, p. 70.

Esto que decimos se comprueba claramente en las relaciones que se establecen, tras la codificación, entre el derecho canónico codificado y el derecho antiguo. Si bien se partiría de la base de que toda ley general antigua que estuviera en contradicción con el Código quedaría derogada, no sería menos cierta la afirmación de que el conjunto del derecho antiguo se considera que continuaba vigente, reformulado, en el nuevo Código, de forma que toda norma antigua que se mantuviera reproducida, tanto en el fondo, como en la forma, en el Código, debía interpretarse tal y como se venía interpretando conforme al antiguo derecho, el cual mantendría su valor y significado como medio auxiliar de interpretación de las normas contenidas en el Código.

Incluso, en la duda de si una norma del Código discrepa o coincide con el ordenamiento canónico antiguo, "debe estarse por la coincidencia, porque el código, ante todo, aspira a conservar la continuidad jurídica".⁶¹

Hay que tener en cuenta que el derecho canónico parte de la base de que las leyes esenciales, los principios rectores del ordenamiento, proceden directamente de la voluntad divina, sin ninguna intervención humana,⁶² incluso podría decirse que la fuente del derecho no es la ley, sino el legislador, "*ab eo qui curam habet communitatis promulgata*", de forma que no debería hablarse tanto, en el ordenamiento canónico, de derogación, como de desautorización, lo cual, referido a ciertas autoridades, como el papa, la Iglesia reunida en concilio general, o la palabra de Dios en las *Escrituras*, no puede concebirse si quiera.⁶³

Es evidente que si esto era así para la institución monárquica, *ad maiorem* debería sostenerse en el ordenamiento canónico, dentro del cual el valor de la tradición (que arranca de la vida y obra ejemplificadora de Cristo) se considera elemento de formación esencial.

⁶¹ Eichmann, Eduard, *Manual de derecho eclesiástico, a tenor del Codex Iuris Canonici, I, Introducción, Parte general, Derecho de personas*, Barcelona, 1931, p. 30. El autor plantea el principio de que el derecho antiguo continúa vigente en el nuevo código, a pesar de que ha habido una derogación, la cual, tan sólo debe considerarse como formal.

⁶² Esta concepción, que procede directamente de la tradición judía, queda plasmada claramente en la formación de las tablas de la ley, las cuales no son redactadas por Moisés, sino directamente por el dedo de Dios. Munier, Charles, "L'Autorté de l'Eglise dans le systeme des sources du droit medieval", p. 113.

⁶³ Quizás esto no fuera siempre así. En un principio y antes del *Decreto*, la teoría general de las fuentes del derecho canónico no dependía tanto de la autoridad eclesial de la cual emanara, sino del propio contenido de las normas, de su valor intrínseco en orden a la salvación. Las reglas cuyo cumplimiento fuera necesario para la salvación serían, por lo mismo, inmutables. Fransen, G., "Papes, conciles

A los efectos concretos que nos interesan podemos concluir, al fin, que en el momento en el que se produce el descubrimiento, se contaba por parte de Roma con toda una tradición concretada en una serie de bulas que establecían un reparto geopolítico del Atlántico entre las coronas de Castilla y Portugal. A esa regulación, que se produce paulatinamente por espacio de dos siglos, no podía volver la cabeza Alejandro VI cuando el requerimiento de los reyes católicos y de Juan II de Portugal le obliga a tomar posición en el asunto de las tierras del mar océano nuevamente halladas.

Más arriba afirmamos que en el ordenamiento canónico la fuente del derecho no es tanto la ley como la autoridad que la dicta. Es por ello que los tres elementos "teológicos" con que san Isidoro definía a toda norma canónica deberían aplicarse, más que a las propias normas, a sus autores.

Uno de aquellos tres elementos era la "honestidad". Palabra que procede del latín, "honor-honoris" y hace referencia a un tipo de comportamiento que no produce engaño, que no se apropia de lo que no le pertenece y que administra bien los bienes que le han sido dejados a cargo.

Es más que evidente que el comportamiento "honorable" que obligaba al papa en el momento de promulgar las bulas de donación le exigían tener en cuenta el reparto de influencias que estaba fijado muy claramente, por el propio pontífice, en el Atlántico. Lo contrario hubiera sido engañar a los reinos que confiaban en aquel *status quo*, hubiera sido privar de lo que era suyo a la parte perjudicada y no administrar bien el orden político que desde Roma el pontífice debía repartir. Tan sólo nuevas circunstancias podrían justificar contravenir el orden prefigurado en el Atlántico, pero estas circunstancias no existían. Un solo hecho: Castilla se había extralimitado de su ámbito, el archipiélago canario. Portugal había emitido su queja y había que dictar un arbitraje en el nuevo conflicto.

El resto es de sobra conocido. La cancillería castellana gestionó sus intereses más rápido y más eficazmente que la portuguesa,⁶⁴ de forma que se influye en Alejandro VI para que conceda la administración política de las nuevas "islas canarias" descubiertas, interpretándose

généraux et oecuméniques", en *Atti della quinta Settimana internazionale di studio*, La Mendola, 1971, p. 220.

⁶⁴ Un buen libro en el que se describen todas estas gestiones es el conocido y ya citado trabajo de Rumeu de Armas, Antonio. *Colón en Barcelona*, Sevilla, 1944.

el viaje colombino de una manera tal, que no iría en contra de la tradición censuaria pontificia.⁶⁵

Castilla obtendría, a través de este procedimiento, el aval de Roma necesario para adentrarse en un mar que no era el suyo, incluso yendo en contra de toda la tradición censuaria pontificia en el Atlántico. De las dificultades que el propio ordenamiento canónico planteaba, en principio, a esta aspiración, proceden muchas de las peculiaridades que analiza la historiografía que ha estudiado las bulas alejandrinas, como el problema del número de las bulas y de sus titubeos, o la sorprendente exclusión de la Corona de Aragón de América.⁶⁶

En realidad, las bulas alejandrinas son el producto de un cúmulo de circunstancias de tipo político, religioso, cultural y social.⁶⁷ Y ninguno de estos factores puede decirse que sea más o menos prioritario. La presente aportación no debe entenderse, por ello, como la afirmación de que las bulas alejandrinas de 1493 podrían entenderse a la exclusiva luz de la estructura interna del derecho censuario pontificio. He tratado sencillamente, de destacar un aspecto que, pienso, hasta la fecha no se había tenido en cuenta al estudiar estos problemas, con la pretensión de que pueda enriquecer las, no menos relevantes, posturas tradicionales.

⁶⁵ Son de sobra conocidos los trabajos de Giménez Fernández, Manuel, "América, Ysla de Canaria por ganar", *Anuario de Estudios Atlánticos*, I, 1955, o los de Ramos Pérez, Demetrio, "La carta de Colón dando cuenta del descubrimiento de América en relación con las islas Canarias y la gestión de la bula de donación", en *Coloquia de Historia Canario-Americana*, Las Palmas, 1976; *La carta de Colón sobre el descubrimiento*, Granada, 1983; o, *La primera noticia de América*, Valladolid, 1986.

⁶⁶ Desde la conocida tesis de Juan Manzano que justificaba la marginación aragonesa como una decisión personal de Fernando el Católico: *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, Madrid, 1948, o, "La adquisición de las Indias por los reyes católicos y su incorporación a los reinos castellanos", *Anuario de Historia del Derecho Español*, núms. XXI-XXII, 1951-1952, hasta las últimas posiciones de Demetrio Ramos en las que niega la efectividad de la exclusión "La aparente exclusión de los aragoneses en Indias: una medida de alta política de Fernando el Católico", *Estudios del Departamento de Historia Moderna*, 1976, pasando por los trabajos, ya citados, de Florentino Pérez-Embid en los que justificaba la exclusión como lógica conclusión del reparto geopolítico peninsular que, a través de toda la Edad Media, se había venido estableciendo entre Aragón, Castilla y Portugal.

⁶⁷ Un análisis de las bulas que pretende abarcar todos los factores en conflicto lo realicé en mi trabajo, *Las Indias en el pensamiento político de Fernando el Católico*, Zaragoza, 1992.